PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

CONTENIDO

1. Hecho sostenido por la acusación 2
1.1. Acusación 2
1.2. Posición de la defensa 4

2. Convenciones probatorias 5

3. Producción de la prueba 5

4. Declaración del Sr. Romero 7

5. Alegatos de clausura - Hechos controvertidos 7
5.1. Acusación 7
5.2. Defensa 11

6. Deliberación 14
Sobre los hechos probados 15
6.1. Punto de partida sobre la valoración de la prueba 15
6.2. Relevancia directa e indirecta 17
6.3. Base de las afirmaciones de los testimonios 17
6.4. Cuestiones de credibilidad 19
6.5. Hechos controvertidos y hechos probados 19
6.5.1. Con relación a los abusos 19
6.5.2. Sobre la condición de ministro de culto 25
Sobre la calificación legal 28

7. Resolución 30

En la ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, el 04 de abril de 2022, el tribunal de juicio integrado por los jueces Mario Tommasi y Nazareno Eulogio y la jueza Leticia Lorenzo, dicta Sentencia de responsabilidad en el Legajo Nº **35406** contra J. Á. R., DNI …, fecha de nacimiento 13 de marzo de 1967, de nacionalidad Argentina, de ocupación empleado público, con domicilio en Calle … de la localidad de Las Coloradas.

Las audiencias de juicio de responsabilidad fueron realizadas los días 28, 29 y 30 de marzo de 2022 y presididas por Leticia Lorenzo.

Intervino la fiscal Laura Pizzipaulo por el Ministerio Público Fiscal. La defensa técnica del señor R. fue ejercida por Nahuel Urra.

1. Hecho sostenido por la acusación

1.1. Acusación

Sostuvo que J. Á. R. abusó sexualmente de forma continuada de G. A. M. M., de 20 años de edad en la actualidad, nacida el día 09/06/2001.

Los abusos ocurrieron en fecha incierta pero ubicable en el lapso temporal comprendido entre el año 2011 y 2015 cuando la víctima tenía 11 años de edad.

Específicamente durante los años 2011-2012 cuando vivía en el domicilio ubicado en Calle … S/N de la localidad de Las Coloradas, R. aprovechando su condición de pastor y amigo de la familia de la niña, se acercaba a la vivienda en el horario de la siesta entre las 14 hs. y 17.30 hs aproximadamente, dado que G. quedaba sola con su hermano porque su mamá L. salía a trabajar. En esas circunstancias de tiempo y lugar R. ingresaba a la vivienda, llevaba a la niña a la habitación diciéndole que tenía que orar, cerraba la puerta, tomaba un vaso con agua, se mojaba los labios con agua para luego besar a la niña en todo su cuerpo por debajo de la ropa y pasarle la lengua por la vagina. Luego R. se desnudaba y le apoyaba el pene en la pierna y cola de la niña.

Durante los años 2013-2014 cuando la niña vivía en el domicilio ubicado en

Calle … de Las Coloradas, propiedad de T. H. abuela paterna de la víctima, R. aprovechando su condición de pastor y amigo de la familia de la niña, se acercaba a la vivienda en el horario de la siesta entre las 14 hs. y 17.30 hs. aproximadamente, dado que G. quedaba sola con su hermano porque su mamá L. salía a trabajar. En esas circunstancias de tiempo y lugar R. ingresaba a la vivienda, llevaba a la niña a la habitación diciéndole que tenía que orar, cerraba la puerta, tomaba un vaso con agua, se mojaba los labios con agua para luego besar a la niña en todo su cuerpo por debajo de la ropa y pasarle la lengua por la vagina. Luego R. se desnudaba y le apoyaba el pene en la pierna y cola de la niña. R. aprovechando su condición de autoridad como pastor le refería además a G. que "guardara el secreto así se solucionaba las cosas" dado que los padres de la víctima se habían separado, motivo por el cual tampoco pudo consentir libremente la acción ante el respeto que el pastor le generaba.

Finalmente, durante el año 2015, R. continúa menoscabando la integridad sexual de la niña con la misma conducta, ingresaba a la vivienda, ubicada en calle …, lote … Mza … de Las Coloradas, llevaba a la niña a la habitación diciéndole que tenía que orar, cerraba la puerta, tomaba un vaso con agua, se mojaba los labios con agua para luego besar a la niña en todo su cuerpo por debajo de la ropa y pasarle la lengua por la vagina. Luego R. se desnudaba y le apoyaba el pene en la pierna y cola de la niña. Romero aprovechando su condición de autoridad como pastor le refería además a G. que "guardara el secreto así se solucionaba las cosas" dado que los padres de la víctima se habían separado, motivo por el cual tampoco pudo consentir libremente la acción ante el respeto que el pastor le generaba.

1.2. Posición de la defensa

Luego de escuchar la acusación debe respetar a la víctima y a su asistido. Niegan que J. sea el autor. Van a explicar por qué lo niegan.

Es una discusión que se generó en la etapa de investigación: su asistido no es pastor, no reviste la condición de miembro religioso. Yerro en cuanto a la mirada objetiva que debió tener el MPF: ser parte de un grupo de música no es

ser un líder religioso. No es lo mismo. Una cosa es ser, otra es creer. Lo cierto es que R. bajo ningún contexto reviste la calidad de pastor. En este yerro, en una comunidad muy chica donde todos se conocen, para bien o para mal, lo cierto es que R. es parte de un grupo de música que están bajo el condicionamiento o seguimiento de un pastor: P. H. al que pertenece el grupo. Al que cada vez que tenían una actividad de tipo religiosa, sea un encuentro con la congregación o trabajos en beneficencia de las personas necesitadas, siempre lo hacían en esa condición: como grupo de canto, como grupo de apoyo al pastor. Es uno de los yerros que ha discutido y seguirá sosteniendo. Una cosa es entender, creer y otra cosa es ser o revestir condición.

Vamos a encontrar que viene a declarar la madre de la víctima, que fue parte de este grupo donde hubo idas y vueltas. Estas idas y vueltas fueron alertadas por el grupo de música, no fueron consentidas (la mamá se había separado del papá biológico de G.), la mamá se enojó, se retiró y tuvo un distanciamiento con la familia R.. Eran amigos, compartían eventos de cumpleaños, actividades, encuentros musicales. Salían en grupo. Cuando la mamá tomó la decisión de tener otra pareja, no cayó bien en el grupo y fue un detonante. Un desencuentro no sólo con su asistido, sino con todo el grupo. Esta es la explicación de por qué llega esta acusación, del trasfondo de esta diferencia.

Con el transcurso de los días van a demostrar que J. no es el autor de los abusos. Que no es pastor ni miembro de ninguna actividad de ministerio. Es miembro de un grupo evangélico que pertenece a la iglesia de H..

2. Convenciones probatorias

El 27 de septiembre de 2021 Andrea Muñoz sacó las fotografías exhibidas en el juicio, correspondientes a los tres allanamientos realizados.

3. Producción de la prueba

A lo largo del juicio se produjo el testimonio de las siguientes personas:

Prueba de la acusación	
Testimonio	Duración
Nombre y breve contenido	

G. A. M. M.. Es la víctima de los hechos traídos a juicio. Describe la relación con R., los lugares donde ocurrieron los hechos y qué fue lo que sucedió.	00:33:00
G. D. M. M.. Hermano de G., estaba con ella cuando los hechos ocurrieron y fue quien escuchó años después la develación de G.. Realiza una descripción similar a la de su hermana.	00:26:00
F. T.. Prima de G.. Viajaba a visitarles en las vacaciones. Conoce a R. como pastor. Describe un episodio que protagonizó similar a los descritos por G..	00:07:00
A. R.. Hermana mayor de G.. Supo lo ocurrido a G. por su madre. Describe la relación de su familia con R.. Relata un episodio que tuvo con R. que la llevó a no vincularse con él.	00:25:00
L. M.. Madre de G.. Describe la relación con R., su actividad laboral de ese tiempo y las razones por las que G. y G. quedaban en soledad en sus domicilios. Supo lo ocurrido con G. años después, cuando ella se lo contó a su hermano.	00:34:00
S. V.. R. es su tío. Hizo uso de su derecho a no declarar.	00:01:00
F. D. V.. Director de relaciones y culto de Neuquén. Explica por qué no es obligatorio el registro de iglesias para su funcionamiento. Indica que creen que la mitad de las instituciones religiosas de la provincia no están registradas.	00:05:00

P. P.. Indica que al lado de su casa están haciendo una construcción pero no sabe si es una iglesia. Que R. trabaja en el EPEN y no sabe si realiza alguna otra actividad.	00:03:00
Santiago Valdevenito. Oficial policial que intervino en los allanamientos a los tres domicilios indicados como lugares donde ocurrieron los abusos. Describe su actuación y presenta las fotografías de los lugares.	00:12:00
Matías Muñoz. Presenta las planimetrías de los tres lugares indicados como los domicilios en que ocurrieron los abusos.	00:06:00
Susana Colonna. Psicóloga del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense. Realizó entrevista con G.. Detecta la presencia de eventos estresantes y potencialmente traumáticos en ella. G. le relata tres episodios de abuso.	00:29:00
Viviana Lara. Licenciada en servicio social, directora del Centro de Atención a la Víctima. Relata el acompañamiento que realizan sobre G. desde hace aproximadamente un año. Fue quien derivó a G. para recibir psicoterapia.	00:17:00
Giuliana Arbini. Psicóloga. Terapeuta de G. desde abril de 2021 hasta el momento en que declara. Indica que la sintomatología de G. es compatible con estrés postraumático.	00:27:00
Prueba de la defensa	
Testimonio	Duración
P. H.. Pastor evangélico. Describe la relación con R. y con el grupo musical al que pertenecía. Indica que en su calidad de pastor viajaba a Las Coloradas a apoyar al grupo. Señala que nunca nombró a R. pastor.	00:31:00
G. H.. Conoció a R. porque compartía actividades con su grupo musical.	00:12:00
J. C. H.. Conoce a R. porque comparten la religión cristiana. Sabe que R. integraba un grupo musical; solían salir con ese grupo a otras ciudades.	00:12:00
E. T.. Esposa de R.. Conoce a L., la madre de G. desde hace muchos años. Integraban el	00:22:00

grupo musical al que también pertenecía R.. P. H. era su pastor.	
A. E. A. I.. Conoce a R. como jefe del EPEN en Las Coloradas. Estuvo en el grupo musical. P. H. era su pastor.	00:05:00

Finalizada la producción de la prueba la víctima hizo uso del derecho concedido por el Art. 61.7 del CPP y se dirigió nuevamente al tribunal.

4. Declaración del Sr. R.

Previamente a los alegatos de clausura el Sr. R. hizo uso de su derecho a declarar.

5. Alegatos de clausura - Hechos controvertidos

5.1. Acusación

Aclara que cuando los abogados hablan pareciera que fuera un caso más. El de G. no es un caso más, pero tiene que actuar con la objetividad suficiente, aún atravesada por la declaración de G., una víctima de un delito que ha traído muchísimas consecuencias. Cuando G. llegó a su despacho, no podía contar lo que le había pasado.

Considera que cumplió la promesa realizada al inicio del juicio: demostró la autoría y responsabilidad de R., con circunstancias de tiempo, modo y lugar. Indica que hay circunstancias particulares a tener en cuenta: el temor a que no se le creyera por quién era J. R.; el miedo a que no le crean.

G. nació el 9 de junio de 2001. De allí puede concluirse que a la fecha de los abusos, 2011 a 2015 y edad cuando fue víctima. En su primera declaración indica que comenzó cuando tenía 10 u 11 años, cuando iba a 5to grado. El último abuso ocurrió cuando estaba en 3er año, cuando tenía 14 o 15 años. El período temporal va de 2011 a 2015. También señaló el horario: en la tarde, cuando estaban solos.

Como dijo V. L., G. presenta una desmesura de la percepción. Esto dificulta la labor de la acusación porque se han bloqueado ciertos recuerdos. No se le

puede exigir recordar lo que no recuerda. Será un trabajo que no culmina hoy el de su recuperación psicológica. Debe seguir con su tratamiento psicológico. A medida que transcurría el juicio ella iba recordando detalles. Especialmente cuando declaró G., que dijo que esto pasaba por la tarde, que salían del colegio a las 13 y que esto ocurría frecuentemente, especificando que R. iba los lunes, los miércoles a la casa.

G. dijo que esto fue cuando él cursaba primer año, aclarando que había empezado nuevamente primer año en Las Coloradas después de intentarlo en Zapala. También indicó que él se fue de Las Coloradas en 2016.

También se establecieron los domicilios: la casa de la abuela paterna, casa en diagonal a la de la abuela paterna que alquilaron cuando se separaron. L. dice que en el momento de la separación tenía (G.) 8 años. En el alquiler vivió 4 o 5 meses, luego volvió a la casa de la abuela paterna.

Todos concuerdan en que por la tarde estaban solos porque L. trabajaba, cuestión que L. confirma explicando que trabajaba en varias escuelas.

Sobre el modo. G. dice que le decía que iban a orar por su padre, que no dijera nada. Se mojaba los labios con agua con azúcar, le pasaba la lengua por el cuerpo, por la vagina. Ambos, G. y G., cuentan lo mismo. La diferencia es que G. no le pudo contar a su hermano la noche de crisis cómo eran los abusos que ella padecía. G. puso en palabras parte de lo que pudo expresar en esta sala de audiencia.

G. dice que el pastor oraba, que le decía que orara con todas sus fuerzas. Ambos coinciden en decir que les pedía que se pusieran ropa corta.

No desconocen que R. trabajaba en el EPEN: la propia víctima lo menciona cuando describe cómo iba vestido a su casa.

Hay tres lugares en que ocurren los hechos: la casa de la abuela paterna T. H., la casa de alquiler en la calle …, un tercer domicilio en … lote …, manzana …. Sobre cada una de las casas, pudimos observar las planimetrías. Vimos que en todas había más de una habitación. Esto en referencia a los detalles que … da de los lugares donde se cometieronlos abusos.

Es un delito continuado en virtud a que la disrupción de los recuerdos y lo que

ella puede poner en palabras, se ve que esto pasaba frecuentemente. G. lo expresó en la sala.

Sobre el agravante del pastor recuerda que L. M. habló de la reverencia y respeto que se le tenía a R. por su calidad de pastor. De lo que ella le inculcó a sus hijos en cuanto al respeto, por todas las personas adultas, pero especialmente por el pastor del pueblo.

G. y G. refieren que R. era pastor y líder del culto. G. dijo que el líder organizaba los viajes, pero también que él ejercía el rol de pastor: subía al altar y predicaba.

A. R., cuando se le preguntó quién era J. R., automáticamente dijo el pastor. Todos concuerdan que era una iglesia sin nombre, pero sí dan el nombre del grupo musical. L. M. dijo que pagaba un diezmo, que recibían J. R. y T., su esposa. A. también habló del diezmo.

Sostiene que establecieron el agravante, tanto como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Recuerda la declaración de F. de la V.: no existe obligación de registro de las iglesias por el derecho a libertad de culto.

Entrando a la cuestión específicamente vinculada con G. y la prueba producida en ella. La Lic. Colonna, recuerda que la entrevistó el 3 de agosto de 2021. G. se presenta ante todas las profesionales con mucha angustia. Todas concuerdan en lo mismo: mucha angustia. Colonna dice que podía contar determinadas cosas, tres episodios. Pero también dice que estaba muy vulnerable, que rompía en llanto. Concuerda en indicar que los abusos comenzaron cuando ella tenía 11 o 12 años.

Colonna concuerda en el relato de G.: utilizaba la oración, la besaba en todo su cuerpo, en la vagina, le pedía abrazos, le apoyaba los genitales. Agrega que hacía movimientos pélvicos. Eso le contó a Colonna.

También le dijo que su papá ya no estaba con ellos y que la mamá estaba trabajando. Le relató un segundo hecho a los 14 años y un tercer hecho a los 15 o 16 años. Colonna indica que tiene estrés postraumático descartando que esto tenga vinculación con la separación de sus padres.

Lara dice que nunca pudo poner en palabras los abusos sexuales ante ella. Que hacía referencia a "eso". Habla de la desmesura perceptual, del trastocamiento en la percepción y de la afectación que tiene para poder contar todo lo sucedido. Lara advierte fallas en la memoria. Arbini habla de las reiteradas ocasiones, de las varias veces que R. abusó de G.. Habla de situaciones vinculadas a hechos específicos.

Debe tenerse en cuenta que G. puede ubicar hechos que se relacionan con los traslados y mudanzas que tuvo por la separación de sus padres. Arbini habló de crisis, culpa, pesadillas. Dijo que se sentía culpable. Algo que G. hoy también refirió. Todo compatible con una víctima de abuso sexual.

La defensa presentó varios testigos. H. intentó hacerse ver como el pastor de la iglesia de R.. Los hermanos H. hicieron alusión al grupo de música: G. permaneció un año en el grupo. Pero esto es referente a hace 20 años, no al momento de los hechos.

Quedó claro que ungir es una cuestión de la iglesia evangélica, que lo considera un exorcismo, pero que no se contemplan actos como los que a R. se le acusan. Se habló de imposición de manos en la cabeza, no de abusos sexuales.

La esposa de R. no merece mayores calificaciones. No se refirió al hecho sino a cuestiones ajenas al caso. A., el cuñado del acusado, no aporta pruebas de referencia para el presente caso.

Por ello considera pertinente solicitar la declaración de responsabilidad por el abuso sexual simple agravado por ser ministro de culto, continuado, en calidad de autor.

5.2. Defensa

Hubo mucha información para analizar y poner sobre la mesa respecto a la acusación de la fiscalía. Tal como la misma fiscalía lo reconoce, hay un déficit en cuanto a probar la acusación tan grave y aberrante como se presentó el primer día.

Habló de hechos que se suscitaron en el tiempo entre 2011 y 2015. Hechos

reiterados de abuso sexual simple. Menciona las fechas porque lo único que hoy pudo sostener la víctima o al menos pudo categóricamente centrar pese al esfuerzo del Ministerio Público Fiscal, es que cuando tenía aproximadamente 10 u 11 años e iba a 5to grado, se dio una conducta de este tipo de abuso sexual simple en el primer domicilio. Dice supuestamente porque no hay que olvidar que G. sufrió mucho desde pequeña. Evidentemente la separación de sus padres le afectó mucho.

Es más: hubiese sido pertinente mejorar el examen psicológico practicado por la Licenciada Colonna, habida cuenta que dijo que no se le habían aplicado tests a la víctima. Estos exámenes requieren mayor tiempo, requiere aplicación de tests, explicación de su contenido y resultados de los mismos.

Dice que padece una desmesura y que esto le habría afectado al momento de declarar. Hoy la víctima se encuentra con estrés postraumático, pero se pregunta si se debió a la separación de los padres, o fue a consecuencia del supuesto abuso, del único hecho en que puede precisar tiempo, modo y espacio (cuando tenía entre 10 y 11 años).

Pero la víctima en ningún momento habla del pastor. Dice que era como un pastor. Cuando tomó la palabra al finalizar la prueba dijo que no necesariamente era pastor. Reconoció a J. R. como “el hermano”. Esto echa por tierra el agravante que la fiscalía pretendió probar. En el control de acusación una de las discusiones que tuvieron fue respecto del agravante, con reserva de impugnación.

El Ministerio Público Fiscal dice que cumplió su promesa. A medias. En el control de acusación se admitieron dos testigos para probar la calidad de ministro de culto: S. V., que no declaró. Y P. P., que en el juicio no acreditó la calidad de pastor pese a insistir con la entrevista previa. Esto no es cumplir con la promesa.

Retoma el testimonio de la víctima, que pone a J. en situación de “hermano”, que se lo veía como líder. Pero una cosa es ser pastor y otra cosa es ser miembro.

G. también dijo que era una especie de líder. Ser líder de un grupo no es ser

pastor. No podemos entrar en la discusión sobre lo que yo supongo que es y lo que es. R. tiene un respeto social en la localidad, pero esto no le da la calidad de pastor. El Ministerio Público Fiscal no probó que se trataba de un pastor.

Le deja un vacío en cuanto a la exposición de los testigos que trae la fiscalía: G. y G.. Supuestamente este hecho se daba en horarios de la tarde, cuando L. no se encontraba, en horarios de escuela. Pero G. da cuenta que no era pastor, lo reconoce como líder, dice que era una especie de pastor.

Concuerdan en que les hacía ponerse pantalones cortos. G. dijo que les esparcía agua y les pasaba las manos. Lo que dice G. no se corresponde con lo que dice la víctima.

Volvemos a la pregunta sobre la desmesura de la percepción. ¿Es sólo atribuible al supuesto abuso del único hecho que pudo dar cuenta en el 2011 cuando iba a 5to grado? Allí debió esmerarse más la acusación, porque se generaron más dudas.

G. habla de una especie de pastor, no de un pastor.

Quien iba a reforzar esta situación como apoyo externo era F. T.. Pero dijo que del hecho no diría nada, ni de lo que le pasó a la víctima. Habla de un hecho que supuestamente padeció ella, pero nada aporta con relación a la víctima. G. dice que estos hechos sucedieron cuando estaban solos ¿aquién le creemos?

G. dice que estos hechos sucedieron cuando él estaba en el secundario. G. habla de tres hechos, la fiscalía de hechos reiterados en este espacio de tiempo. Pero la víctima sólo pudo dar una precisión: era cuando estaba en quinto grado.

Respecto de la madre, L. M., en un momento le preguntó para analizar qué grado de credibilidad: hasta qué punto la madre tenía intenciones de pronunciarse con verdad sobre los dichos, o el interés que tiene respecto de esta causa. Le preguntó por V. T. y dijo que era un amigo. Pero esa fue la causa de la fractura y ruptura de esta familia: una separación de un matrimonio, hijos separados y aislados. Sin embargo negó que tuvieran una relación y que fuera su pareja. Pero esto le afectó mucho a G.. Esta desmesura en la percepción ¿no será consecuencia del daño que le causó la madre por haberse

relacionado con el primo del padre de sus hijos?

¿Qué se probó desde la defensa? Que efectivamente J. R. no es pastor. J. R. pertenecía al grupo musical Lirios de Los Valles. Este grupo salía a hacer actividades y mostrar su música en diversos lugares. No tenían iglesia, no tenían un lugar para decir “es la iglesia del grupo”. Tenían un referente que era P. H. para las actividades. Los hermanos H., J., da cuenta que se les avisaba sobre las salidas y que en algunas ocasiones el pastor los acompañaba y era él quien predicaba en el grupo. ¿Formar parte de un grupo musical es ser pastor? No. Si bien no es obligación estar registrado conforme la libertad de culto, aun así siempre la figura de pastor, su representante o sus respetos eran siempre dirigidos a la misma persona: P. H.. Juntaban fondos para costear los gastos y que H. pudiera viajar a Las Coloradas.

No podemos interpretar que la calidad de pastor se atribuya al orar por una persona. Esto se le preguntó a muchas personas y fue coincidente que cualquier persona puede hacer una oración por otra. La calidad de pastor es otra. Son otros los requisitos que se deben dar para revestir esa calidad.

¿Alguien trajo alguna información categórica que diga que J. era pastor? No. Los dos testigos con que el Ministerio Público Fiscal pretendía probar esto, no lo probaron. Por eso el MPF dice que cumplió con la promesa pero luego dice que no puede obtener un relato amplio porque la víctima se encuentra con problemas de percepción.

Desde el deber de objetividad no se puede sostener que cumplieron con la promesa. Entiende que sobre lo único que la víctima pudo dar precisiones y detallar fue sobre los abusos que se dieron en el primer domicilio, cuando iba a la primaria, a 5to grado, con hechos entre 2010 y 2011. La acusación trae hechos entre 2011 y 2015, con conductas reiteradas. Sin embargo, la víctima habla de tres hechos sin poder dar cuenta ni precisar tiempo salvo del primer hecho. ¿Esto es probar? ¿Esto es cumplir con la promesa?

Le queda el sinsabor de no haber encontrado, no haber visto cumplir a la acusación la promesa que realizó sobre la búsqueda de la verdad. Solamente logró dar o acreditar un hecho, pero no los hechos reiterados, tampoco la

calidad de pastor. No trajo información que pueda acreditar.

Por ello, sostiene que por el beneficio de la duda corresponde la absolución de R..

6. Deliberación

Concluida la audiencia pública, luego de un cuarto intermedio para analizar las peticiones de las partes, se entregó el veredicto unánime cuyos lineamientos ampliados se expondrán a continuación. El desarrollo que continúa es el producto del debate sostenido por los jueces Tommasi y Eulogio y la jueza Lorenzo y refleja la unanimidad a la que arribamos como solución para el caso.

Se plantearon las siguientes cuestiones:

1. ¿La Acusación logró probar el hecho y la autoría responsable objeto de reproche?
2. ¿Qué calificación jurídica corresponde?

Sobre los hechos probados

En el juicio las controversias han estado en torno a dos núcleos de hechos:

- Por una parte hechos vinculados a la existencia misma de las situaciones calificadas como abusos sexuales por parte de la acusación.
- Por otra parte hechos para sostener la condición de ministro de un culto por parte de R..

Realizamos esta aclaración porque en el análisis de relevancia de la prueba analizamos los testimonios en función a si se referían a ambos aspectos a alguno de ellos o a ninguno.

6.1. Punto de partida sobre la valoración de la prueba

En las audiencias de juicio se presentaron trece testimonios ofrecidos por la acusación y cinco testimonios ofrecidos por la defensa. Los nombres y lineamientos de las declaraciones de estas personas están señalados en el

punto 3. Se proyectaron fotografías vinculadas a los lugares allanados (con el testimonio de S. V.) y se presentaron las planimetrías de los mismos (durante el testimonio de M. M.).

Resulta conveniente establecer los parámetros utilizados para valorar la prueba, cumpliendo con lo dispuesto por el Art. 21 del Código de Procedimiento Penal sobre la apreciación de las pruebas.

Para realizar la valoración de la prueba presentada realizamos tres análisis siguiendo lo establecido por Anderson, Schum y Twining en el Capítulo 2, apartado C (“sobre las credenciales de la prueba") del texto Análisis de la Prueba (Ed. Marcial Pons, 2005, p 93 y ss).

1. El **nivel de relevancia** de los testimonios, asumiendo que existen dos niveles:

- **Directamente relevantes:** se enlazan directamente por medio de una cadena de razonamiento a un hecho controvertido que hace a la teoría jurídica sostenida.
- **Indirectamente relevantes:** No están directamente enlazadas con un hecho controvertido que hace a la teoría jurídica sostenida. Pero son relevantes en tanto impactan en la fortaleza o debilidad de los eslabones de la cadena de razonamiento determinada por un ítem de prueba directamente relevante. También se la llama pruebas auxiliares.

2. La **base de las afirmaciones testimoniales**, entendiendo que existen tres tipos de afirmaciones:

- **Directa o de primera mano:** cuando la persona percibió con sus sentidos aquello que está testificando.
- **De oídas o de segunda mano:** cuando la persona testifica sobre algo que no presenció, a cuyo conocimiento accedió a través del testimonio de otra persona. En este caso a la vez puede darse una diferencia entre las afirmaciones que se dan con la fuente primaria (quien sí conoció directamente) presente en el juicio o ausente del mismo.
- **De opinión:** cuando la persona testifica proponiendo determinadas interpretaciones a partir de haber accedido a información sobre los

hechos en juicio. En este caso deberá constatarse si la persona posee las credenciales suficientes de conocimiento para proponer una conclusión o interpretación.

3. Las **credenciales o atributos de credibilidad** específicos sobre la prueba testimonial, entendiendo que existen tres ámbitos a valorar:

- **Veracidad,** entendiendo que una persona no es veraz en su declaración sólo si esta persona testifica en contra de sus creencias. En otras palabras, un testimonio carece de veracidad cuando quien lo pronuncia dice algo que sabe que no sucedió de esa forma.

- **Objetividad**, asumiendo que este criterio disminuye en la medida en que los dichos de la persona se basan más en suposiciones basadas en intereses o creencias propias más que en prueba concreta.
- **Capacidad sensorial**, atendiendo a las posibilidades internas y externas de la persona que declara para percibir lo que dice haber percibido.

6.2. Relevancia directa e indirecta

Entendemos que con relación a la existencia de los hechos vinculados con el abuso, fueron directamente relevantes los testimonios de G. A. M. M., G. M. M. y L. M.. Resultaron indirectamente relevantes los testimonios de F. T., A. R., S. C., V. L., G. A., S. V. y M. M.. No fueron relevantes sobre este punto los testimonios de F. D. V., P. P., P. H., G. H., J. C. H., E. T. y A. E. A. I.. Las fotografías y planimetrías exhibidas en el juicio son directamente relevantes con relación a la existencia de los hechos, en tanto permiten visualizar lo descrito por varias personas.

En cuanto a la controversia vinculada al ministerio de culto fueron testimonios directamente relevantes los de G. A. M. M., G. M. M., F. T., A. R., L. M., P. H., G. H., J. C. H., E. T. y A. E. A. I.. Indirectamente relevantes fueron los testimonios de F. D. V., P. P., Sunsana Colonna y Giuliana Arbini. No fueron relevantes sobre este punto los testimonios de Santiago Valdevenito, Matías Muñoz, Viviana Lara.

6.3. Base de las afirmaciones de los testimonios

Con relación a las afirmaciones realizadas por las personas que declararon en el juicio, en el alegato de clausura de la defensa se presenta una posible objeción a las conclusiones presentadas por la Lic. Colonna. Concretamente el Dr. Urra sostiene que la entrevista debería haber sido más extensa y aplicando tests y que esta ausencia impide descartar como posible causa de la situación de estrés postraumático de G. a la separación de sus padres.

No concordamos con la objeción presentada por el Dr. Urra. En principio porque la Lic. Colonna explicó en su testimonio que había realizado la entrevista en forma virtual por el contexto de pandemia pero no dijo que no había aplicado ningún test; de hecho dijo específicamente que utilizó la escala de trauma CPSS para llegar a sus conclusiones. Indicó que se trata de una escala psicométrica que evalúa la aparición de eventos estresantes y potencialmente traumáticos. Que se evalúa el área racional cognitiva, el área familiar, social, individual de la persona a partir de diversos cuestionamientos. Las respuestas arrojan un puntaje en las distintas áreas. E indicó que desde esa evaluación concluye la presencia de trastorno por estrés postraumático en G..

Con relación a la separación de sus padres como posible causa del estrés postraumático, al ser preguntada al respecto por la defensa la Lic. Colonna dio una respuesta descartando tal posibilidad: dijo que puede evaluar es que eso es un incidente que influye en un estado emocional en una personita de 11 años y en su etapa adulta. Pero no es un indicador que haya sido la separación la generadora del estrés postraumático. G. sí refiere que a partir de la vivencia de los actos abusivos ella comenzó con la sintomatología que tiene que ver con el estrés postraumático.

Es decir: la Lic. Colonna sí explicó cuál fue la herramienta utilizada para llegar a sus conclusiones con relación a G. y sí dio respuesta a la hipótesis alternativa propuesta por el Dr. Urra. Por ello consideramos que sus afirmaciones deben ser íntegramente valoradas.

6.4. Cuestiones de credibilidad

No hubo objeciones puntuales vinculadas a la credibilidad de los testimonios.

6.5. Hechos controvertidos y hechos probados

Con ese contexto probatorio, estamos de acuerdo en que la fiscalía logró probar la acusación contra el Sr. R. más allá de toda duda razonable.

6.5.1. Con relación a los abusos

Tenemos como testimonio directo el de G., quien fue la víctima de los hechos y brinda en su declaración cuestiones puntuales:

- Se sitúa en un **período temporal**: iniciaron cuando estaba en 5to grado y tenía aproximadamente 11 años; finalizaron cuando estaba en 3er año y tenía entre 14 y 15 años. Al respecto la defensa sostiene que G. sólo pudo precisar un hecho. Sin embargo, en su declaración ella se situó cuando tenía alrededor de 11 años y estaba en 5to grado para relatar el momento en que iniciaron los hechos abusivos. Luego refirió que estas situaciones cesaron cuando ella estaba en el colegio secundario.
- Da el **contexto en el que estas situaciones ocurrían**: estaba sola con su hermano G. porque su madre trabajaba en diversos colegios y su papá ya no vivía en la casa. Sus hermanos más grandes vivían en Córdoba. Sus padres estaban separados y el Sr. R. les decía que orarían para lograr que sus padres volvieran a estar juntos. A la vez les decía que esto tenía que quedar entre ellos.
- También establece **lugares específicos**: dice que los hechos fueron en distintas casas; indica el domicilio de alquiler al que se fueron cuando su madre y su padre se separó, y la casa del lote … (en este caso indica específicamente que ella ya tenía su propia habitación).

- Indica las **acciones concretas** del Sr. R., describiendo situaciones de clara connotación sexual que resultan compatibles con la acusación sostenida por la fiscalía y constituyen abusos sexuales. Indica que les hacía pasar de a uno a ella y a G. a la habitación, que les pedía que se pusieran ropa corta. Al describir la primera situación puntual que recuerda, indica que la hizo acostar en la cama grande, le pidió un vaso de agua con azúcar al hermano. Esa agua se la ponía en los labios y le empezaba a besar el cuerpo. Empezó desde la parte superior, de sus brazos. Después siguió con sus pezones, le levantó la remera. Siguió por todo el cuerpo, por la panza, hasta que llegó a la vagina. Él en todo momento le decía que pensara que no era él, que era Dios el que hacía eso. Y que orara con todas sus fuerzas porque así iba a funcionar. Le bajó los pantalones y comenzó a pasarle su lengua por la vagina, no recuerda cuánto tiempo. Después siguió besándola hasta los pies, seguía mojándose con azúcar los labios. Al referirse al último hecho, cuando ella ya estaba en 3er año, indica que R. hizo lo mismo.

Este testimonio directo tiene en este caso un segundo testimonio de corroboración que es casi de carácter directo. El de G. D. M., hermano de G.. Decimos que es un testimonio casi directo porque él vivió las mismas situaciones que su hermana y es coincidente en el relato en cuanto a tiempos, lugares, contexto. También es coincidente al indicar que R. les decía que pasaran de a uno a la habitación. Por lo que en el único punto en que no sabe directamente qué sucedía es con relación a lo que R. hacía con su hermana en la habitación. Las situaciones que describe G., vividas por él, son compatibles con el relato que realiza G. sobre lo que sucedía con R.. G. es también la primera persona que escucha lo que le sucedió a G. con R., cuando en una salida en la ciudad de Neuquén en 2021, ella entra en crisis y le dice lo que le pasó.

Los lugares y el contexto también se corrobora con el testimonio de L. M., madre de G. y G.. Ella explica las razones por las que se

mudaron en ese tiempo (su separación del padre de G.) e indica los domicilios en los que vivieron. También corrobora que G. y G. permanecían mucho tiempo en soledad en las viviendas debido a que ella trabajaba en un CPEM por la mañana, en una escuela primaria por la tarde y en un CEMOE por la noche. Corrobora que sus hijos más grandes se habían ido a estudiar y que ella sólo cuando tenía posibilidad iba a hacerles el almuerzo a G. y G. entre un turno y otro de su actividad laboral. A la vez, L. M. también corrobora la situación de develación dado que cuando G. se lo cuenta a G., éste la lleva al departamento donde estaban parando (donde también se encontraba L.) para que se lo diga a su madre. Aún cuando señala que G. no pudo darle detalles específicos de lo que le sucedió, sí alcanzó a decirle que R. la tocaba, que la hacía poner ropa corta, que inclusive en una de las casas la invitó a que lo toque, meterse a la cama. Que ella lloró en su momento y que no sabía cómo decírselo a su hermano que estaba ahí.
En el caso de F. T. (prima de G.) y A. R. (hermana de G.), aun cuando se trata de dos personas que no tienen información específica sobre lo que le sucedió a G. (F. dice que G. no le contó nada y que ella por respeto no quiso preguntarle tampoco. A. menciona que su madre – L. M. - le contó por whatsapp que algo le había pasado a G. con R. pero no tiene información directa de G., porque cuando quiso hablar con ella estaba muy angustiada y no quiso insistir), brindan información auxiliar sobre la relación del Sr. R. con ellas:

- F. indica que conoce a R. porque iba de vacaciones en los veranos a Las Coloradas y que le sucedió con él algo similar a lo que relata G.: un día llegó R. a la casa donde estaban diciéndoles que había ido a hacer lo que hacía desde la religión. Pidió un lugar tranquilo, una habitación. Primero pasó G.. Después F.: la hizo acostar en la cama, le subió la remera a la altura de los pechos, le pidió un vaso con agua a G. y le empezó a decir cosas y a tocarla con las manos mojadas. Después le

pidió otro vaso a G., ella se sintió incómoda porque no le pareció que era adecuado. Le preguntó si había terminado y él le dijo que sí y salió de la habitación. Estaban G. y G.. Explica que cuando le pasó esto se lo contó a su mamá porque sintió que era un momento incómodo y desagradable. Y que cuando se enteró lo de G., lo volvió a contar.

- A., por su parte, indica que cuando se enteró lo que le había pasado a su hermana ató clavos con una situación vivida por ella cuando empezó la secundaria y se puso de novia: relata que R. un día le mandó un mensaje de que necesita hablar con ella. Cuando va y golpea la puerta de adelante le dice que vaya por la puerta de atrás. Lo notó raro porque siempre cuando llegaba a la casa había ruido pero en ese momento estaba todo silencioso. Cuando fue por atrás vio que la esperaba él solo. Se sentó, la sentó a ella al frente y charlaron. Le dijo que antes de tener relaciones sexuales con quien era su novio en ese momento, tenía que proceder a un lavado espiritual. Que lo tenía que hacer para que Dios la cuidara, o la sanara, algo así. Le dijo que era un pacto entre él, Dios y ella. Sin nadie más. Y que nadie tenía que saber de eso. Se tenía que poner tipo una túnica, sacarse la ropa y le tenían que hacer un lavado con agua bendita en sus partes íntimas. Ella le dijo que lo iba a pensar, porque en ese momento se empezó a asustar. Ahí él le pidió que no le contara a nadie porque era un caso entre él como vocero de Dios, Dios y ella. Ella le dijo que lo iba a pensar, se paró y se fue. Esto fue cuando ella tenía 15 o 16 años. Esto lo contó recién cuando su hermana habló. A R. nunca más quiso verlo a solas después de eso. Cuando podían llegar a quedarse solos ella lo evitaba porque no quería que le volviera a hablar del tema.

También entendemos que son testimonios auxiliares de corroboración al relato

de G. los brindados por Susana Colonna, Viviana Lara y Giuliana Arbini, quienes intervienen en el caso desde sus respectivas profesiones y son coincidentes al indicar que ven en Génesis signos compatibles con los de una víctima de violencia sexual.

Como ya referimos, Colonna expresamente explica por qué el estrés postraumático no puede considerarse originado en la separación de los padres. Indica que durante la entrevista que mantuvo con G. ella le refirió la vivencia de tres episodios puntuales. También explica que durante la entrevista estuvo con un alto punto de angustia, rompiendo en llanto a lo largo de la misma. Indica que ve en G. un alto monto de angustia. Que recuerda lo vivenciado y exterioriza un malestar anímico al momento de relatar lo sucedido. Viviana Lara es coincidente al respecto: indica que recibió a G. junto a su madre en el Centro de Atención a la Víctima en marzo de 2021 y la describe abatida, confundida, sin posibilidades de precisar un relato con fechas. Sin poder poner en palabras lo que vivió y haciendo referencias a “eso” o “cuando me pasó eso”. Lara explica que en forma casi inmediata realizó la derivación para atención psicológica porque encontró en G. todos los síntomas de una persona que sufrió un evento de carácter traumático y genera un arrasamiento a nivel subjetivo. Asocia esa situación con la imposibilidad que G. le relata para concentrarse en los estudios, trabajar, hacer grupos en la facultad. También con la imposibilidad de estar en su localidad de origen, Las Coloradas. Todo esto situado en el contexto de la pandemia, cuando ella debe retornar a ese lugar y empiezan a evocar estos traumas.

Giuliana Arbini, psicóloga tratante de G., es coincidente con Lara y Colonna al describir la situación. Indica que trata a G. desde abril de 2021 cuando llegó derivada por el Centro de Asistencia a la Víctima. La describe como una persona ubicada en tiempo y espacio pero tímida, retraída, reservada al responder. Señala que G. permanece en tratamiento al momento del juicio y que en el espacio terapéutico es central el respeto por los tiempos de la paciente: comienza a hablar

cuando lo cree adecuado. Coincide con Colonna y Lara en señalar que al inicio del tratamiento G. tenía muchas crisis de angustia que no le permitían relatar los hechos. A la mitad pudo empezar a hablar, identificando a R. como el autor de los abusos y señalando algunos episodios concretos en Las Coloradas.

A través de los testimonios de Santiago Valdevenito y Matías Muñoz y de las fotografías y planimetrías introducidas con sus declaraciones pudimos ver que los lugares señalados en el testimonio de G. existen y presentan características materiales que corroboran su relato.

En definitiva el testimonio de G. no sólo es sólido, situado y sin ningún problema de credibilidad, sino que también tiene corroboración externa en los otros testimonios reseñados. Relata acciones concretas ejercidas en forma directa por el Sr. R.; establece un período temporal que parte a sus 11 años y culmina a sus 15; indica ubicaciones en ese período temporal. Y su testimonio es persistente, con más o menos detalles, en lo que le dice a G. cuando sufre la crisis en 2021 que desencadena este proceso, lo que le dice a su madre L. en ese mismo momento y lo que luego le relata a las profesionales Colonna, Lara y Arbini en diversos espacios de entrevista. G. M. M. no sólo corrobora que G. tuvo una crisis en 2021 en la que le contó lo que le había sucedido con R. sino que relata que él estaba presente en aquel tiempo y aun cuando no puede describir qué era lo que R. hacía con su hermana cuando quedaban a solas en la habitación, sí da un contexto que fortalece la credibilidad del relato de G., en tanto describe que a R. también lo ingresaba a él a la habitación con finalidades similares. L. M. corrobora que su hija y su hijo permanecían en soledad mientras ella trabajaba en ese período temporal. Y F. T. y A. R. relatan episodios vividos con R. que no contaron con anterioridad, pero a los que le encuentran explicación a partir de la denuncia de G..

Por ello encontramos que la fiscalía logró acreditar los hechos de abuso sexual atribuidos al Sr. R. más allá de toda duda razonable.

6.5.2. Sobre la condición de ministro de culto

Sobre este segundo punto controvertido, la defensa sostuvo a lo largo de todo el juicio (y parte importante de su prueba propia se orientó en este sentido) que el Sr. R. no tenía ni tiene funciones de pastor de una iglesia sino que es un trabajador del EPEN que participaba en un grupo musical que se dedicaba a cantar canciones religiosas. En ese sentido declararon varias personas: P. H. se presentó como pastor de una iglesia evangélica y explicó que conoció a R. como integrante del grupo “Lirios de los valles”, que solía hacer presentaciones en diversos lugares donde él predicaba. También indicó que él solía viajar a Las Coloradas, debido a que en aquella localidad no existía pastor; explicó que no designó pastor en Las Coloradas porque el terreno donde se está construyendo una iglesia está a nombre de un particular (P. R., hermano del acusado) y que para su organización es relevante que el terreno donde se construye un templo esté registrado a nombre de la iglesia. Sobre el grupo “Lirios de los valles” y la participación de R. como integrante y nada más también declararon los hermanos G. y J. C. H., quienes viven en Zapala pero solían viajar para acompañar las presentaciones del grupo; G. H. aclaró que perteneció a ese grupo de música durante un año, hace aproximadamente 20 años. E. T. (esposa del Sr. R.) y A. E. A. I. (cuñado del Sr. R.) también indicaron que participaban en el grupo junto a R. y que no era ni es pastor de iglesia alguna.

G. declara que R. cantaba en ese grupo cristiano (al que también pertenecía su madre) y predicaba, señalando que era una especie de pastor. Que en cada presentación que hacía el grupo cristiano R. hablaba sobre la palabra de Dios. Hacían oraciones y él las coordinaba. En ese contexto describe la concurrencia de R. a su casa proponiéndoles a ella y a su hermano oraciones para sanar y reunir nuevamente a su padre con su madre.

Al explicar lo que sucedía cuando R. iba a su casa, G. M. M. describe que R. realizaba una práctica religiosa con ellos, que consistía en que nadie debía saber, sólo R. y ellos. El hecho en sí era la práctica que llevaba en ese momento: una oración en la habitación. Les pedía que nadie supiera más que él y la hermana. Señala que R. realizaba una bendición, una práctica religiosa que consistía en llenar un vaso de agua, esparcirlo por su cuerpo y realizar una oración.

Las vivencias que describen F. T. y A. R. con R. también involucran una supuesta práctica religiosa. F. describe una situación similar a la relatada por G. y G.; menciona además que lo conoció siempre como pastor. A. habla de un "lavado espiritual" que R. le dijo que tenía que hacerle antes de que tuviera relaciones sexuales para que Dios la cuidara o la sanara, con la aclaración de que debía permanecer entre él, Dios y ella. A., además, cuando explica cómo conoce a R. dice que tenía aproximadamente dos años cuando su madre comenzó a ir a la iglesia que funcionaba en la casa de R. o en la casa de su hermano P.; que su madre era hermana de esa iglesia (que según dice no tenía nombre sino que era solo una iglesia evangélica) y que iba siempre a las reuniones. También señala que en las reuniones quienes asistían dejaban una ofrenda para la iglesia.

Algo similar declara L. M., que menciona que conoce a R. desde 1995 cuando llegó a Las Coloradas, como encargado de un grupo cristiano. Declara que R. era como el pastor de la iglesia donde estuvieron mucho tiempo, donde se criaron sus nenes como un espacio de contención y bienestar. Que tenía esa imagen de deberle respeto a su figura. Relata que ella se integró a la iglesia a través de la música, que formó parte del grupo "Lirios de los valles" donde estaban R. y su esposa E., entre otras personas. También indica que la iglesia se sustentaba a través del diezmo que daban sus integrantes, que se le daba a R. y a su esposa. Dice que R. dirigía las reuniones. Hacían ungimientos: hacían oraciones primero a los niños, luego a las

personas que necesitaban por algo en particular.

En forma indirecta hubo testimonios que brindaron información referida a este punto: F. D. V. estableció que no es necesaria la existencia en el registro nacional o provincial de cultos para funcionar como un espacio religioso. Sunsana Colonna y Giuliana Arbini indicaron que en las entrevistas con G., ella se refiere a R. como pastor. P. P. señaló en el juicio que desconoce que R. sea pastor, negando que haya dicho algo en contrario en la entrevista previa con la fiscalía. Indica que hay una construcción en el terreno de R. al lado de su casa pero que no sabe qué es, negando que en la entrevista previa con la fiscalía haya dicho que se trata de una iglesia.

Llegado este punto, entendemos necesario observar la situación particular en que se encontraba la víctima en el caso con relación al acusado en el contexto de los hechos que señalamos probados en el punto anterior: existía una ascendencia vinculada a su condición de autoridad religiosa.

L. M. lo dijo: les inculcaba particular respeto en tanto era integrante de la iglesia. G. lo dijo: R. iba a orar con ellos para lograr que sus padres volvieran a estar juntos. G. también lo dijo. La prima y la hermana de G. relataron circunstancias vinculadas a R. como una autoridad dentro de un grupo religioso y no como un integrante más de una agrupación sin autoridades.

Creemos que la situación formal de la existencia o inexistencia de un nombramiento para determinado cargo religioso no le quita relevancia a la autoridad que efectivamente tenía R. al interior del grupo: conduciendo oraciones, recibiendo diezmo, concurriendo a domicilios, generando ese respeto en las personas de la agrupación y generando un contexto tal que posibilitaba que personas como G. creyeran que debían someterse a sus acciones bajo el pretexto de la oración para la reunión de sus padres.

Adicionalmente, en los testimonios que hemos oído vemos

discordancias con relación a las definiciones de “oración”, “prédica”, “unción”, “exorcismo”. Pero sí vimos que se estableció que prácticas vinculadas a la intervención en el cuerpo de otra persona (imposición de manos) están delegadas en autoridades religiosas. En ese sentido, entendemos que respecto de las acciones ejercidas por R. sobre G. quedó acreditado que aquél actuó como autoridad religiosa.

Sobre la calificación legal

La acusación solicitó que se declare al Sr. R. responsable de abuso sexual simple agravado por ser ministro de culto, continuado, en calidad de autor.

La defensa por su parte solicitó la absolución por la duda, enfatizando la inexistencia del agravante de ser ministro de culto.

Dentro del planteo sobre la existencia de dudas, la defensa cuestionó la falta de precisión en los relatos que realizó la víctima con relación a los tres episodios concretos que marca. Al respecto debe aclararse que quizá una precisión tal podría exigirse si se tratara de un concurso real de tres hechos, pero en este caso la fiscalía sostiene un delito continuado y entendemos que se dan las características propias de esa modalidad:

1. No se sabe con precisión el número exacto de veces en que se produjeron los ataques a la integridad sexual, pero se sabe que fue más de una vez, de acuerdo al relato brindado por G. al que ya nos hemos referido.
2. Existe un tiempo determinado: desde 2011 hasta 2015, cuando tenía aproximadamente 11 años (nació el 9 de junio de 2001) y estaba en 5to grado hasta que estuvo en 3er año del secundario y tenía 14 o 15 años aproximadamente.
3. Se trata de la misma víctima (G. A. M. M.).
4. Se trata del mismo autor (J. R.).
5. El ataque de R. fue siempre sobre la integridad sexual de G.. En

cuanto al cuestionamiento del agravante de ser ministro de culto, el énfasis se puso en si R. era o no pastor de una iglesia. Sobre el punto, consideramos necesario analizar la presencia o no de la agravante desde los hechos probados y a la luz de la redacción específica del Código Penal: “ministro de algún culto, reconocido o no”.

En principio, recurriendo a la definición de “ministro” el Diccionario de la Real Academia Española establece en una de sus definiciones que se trata de una persona que ejerce algún oficio, empleo o ministerio (segunda acepción). Entendemos que eso es lo que debemos observar en el caso concreto más allá de que existiera una designación “oficial” como pastor o no. La labor que realizaba R. como referente de la agrupación evangélica era la de una autoridad.

De acuerdo a Tazza, en este agravante debe tenerse presente que adicionalmente al daño al bien jurídico protegido, se presenta

> *“…una infracción al deber de moralidad que esa calidad impone a quien la posee, respecto de los terceros, y a la mayor posibilidad de comisión por el abuso de la situación en que normalmente se encuentran aquellos allí referenciados” (TAZZA A. 2018, Código Penal comentado. T. 1, P.409, Rubinzal Culzoni).*

En un sentido similar dice Donna

> *“No cabe duda de que la ley ha tenido en cuenta no sólo la inobservancia de atender a la asistencia espiritual o al cuidado de la víctima, sino también la particular situación en que ésta pueda encontrarse respecto del autor, lo cual puede favorecer su actividad tornándola por ello más peligrosa para el bien jurídico protegido (...)*
>
> *Lo importante es determinar si la persona se hallaba en esa situación de respeto, es decir de influencia moral (...)*
>
> *El autor debe haber tenido presente las ventajas que su condición le otorgaba en cuanto a las oportunidades para cometer el hecho, y aprovecharse de esa situación (como consejero espiritual de menores, por*
>
> *ej.). DONNA, E. 2014. Derecho Penal, Parte Especial. T. 1. P.*

604. Rubinzal Culzoni)"

Aboso se expresa en términos similares:

> *En el caso de la autoridad religiosa, la supresión del término "sacerdote" permite ahora extender el concepto de "ministro de culto" a todas las prácticas confesionales reconocidas o no reconocidas por el Estado; en consecuencia, deberá acreditarse la relación de autoridad o confianza que generalmente genera este tipo de relación intersubjetiva (ABOSO, G. 2014. Derecho Penal Sexual, Ed BdF, P.297)*

Entendemos que en este caso hemos visto plasmado esa mayor posibilidad de comisión por el abuso de la situación: a partir de la ascendencia que R. tenía sobre G. y su entorno familiar, no sólo no resultaba extraño que él concurriera a los diferentes domicilios en que vivían, sino que podía enmascarar sus prácticas abusivas en supuestos ritos religiosos y garantizar el silencio de una niña y un niño al decirles que se trataba de algo que quedaba entre él, ellos y Dios. En función a ello y sobre la base de los hechos que consideramos probados, entendemos que en esta situación R. actuó como ministro de culto, ejerció la autoridad propia de quien tiene esa condición con relación a G. y cometió los hechos en ese contexto. Por ello entendemos que debe proceder la condena por la calificación sostenida por la fiscalía, declarando al Sr. R. como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple continuado agravado por ser ministro de culto.

7. Resolución

Por ello el tribunal de juicio resuelve por UNANIMIDAD:

1. Declarar responsable penalmente a J. Á. R., DNI …, de demás datos existentes en el legajo por el delito de abuso sexual simple agravado por ser cometido por ministro de culto, en calidad de autor en modalidad continuada (Arts. 119 primer

párrafo, quinto párrafo en relación al cuarto párrafo inc. b; y 45 del Código Penal).

2. Notificar a las partes la sentencia en extenso por comunicación electrónica. Si el Sr. R. desea acceder a una copia de la sentencia deberá concurrir a la Oficina Judicial el día 5 de abril de 2022, caso contrario se le entenderá notificado a través de su defensa técnica.
3. Otorgar a las partes un plazo de cinco días, a partir de la notificación de la sentencia con sus fundamentos en extenso, para ofrecer prueba conforme lo previsto en el art. 178 del Código Procesal Penal para la realización del Juicio de Cesura.
4. Imponer al Sr. R. la prohibición de acercamiento a 200 mt o menos y contacto por cualquier medio, tanto personal como a través de otras personas hacia la víctima hasta tanto haya finalizado el proceso.
5. REGÍSTRESE, notifíquese a los letrados por comunicación electrónica y a J. Á. R. en forma personal, conforme lo adelantado a las partes (Art. 195 CPP).

Firmado digitalmente por:
LORENZO Leticia María Flavia
Fecha y hora: 04.04.2022 13:06:20

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno
Fecha y hora: 04.04.2022 12:35:26

Firmado digitalmente por:
TOMMASI Mario Oscar
Fecha y hora: 04.04.2022 12:53:21